

las cantidades invertidas en Establecimientos de la Beneficencia Provincial y Municipal, que forman parte de la Beneficencia Pública, pero no de la Beneficencia General en sentido estricto.

Tanto en una interpretación gramatical como lógica, la cuestión debe resolverse en sentido afirmativo no sólo porque el artículo 9.º sólo alude en rigor, según ya se ha dicho, a inversiones con fines benéfico-sociales, sino, además, porque no sería justo hacer de mejor condición a este respecto a las Instituciones meramente privadas que a las de carácter público.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las cantidades en metálico invertidas en Establecimientos de la Beneficencia Provincial y Municipal, dentro de los plazos que señala el artículo 9.º de la Ley de 21 de julio de 1960, serán deducibles de la cuota que corresponda satisfacer por razón del recargo especial sobre determinadas adquisiciones a título lucrativo, hasta el límite que el mismo precepto establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de abril de 1962 por la que se dictan normas para la aplicación de las desgravaciones en los Impuestos sobre el Gasto aprobadas por Ley 83/1961, de 23 de diciembre.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 121, de fecha 21 de mayo de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 6797, segunda columna, línea 33 donde dice: «... 20 por 100 venta», debe decir: «... 20 por 100 origen venta».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueban los planes de estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de los Planes de estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, que figuran como anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 18 de mayo de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6669, asignaturas del tercer año de Peritos Topógrafos, número 1, donde dice: «Oficina Técnica y Topografía», debe decir: «Oficina Técnica Topográfica».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se regula la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin

Ilustrísimo señor:

Con objeto de ordenar debidamente la exportación de garrofa, garrofin y de los productos industriales que de éste se derivan, se encomendó por este Ministerio a la Dirección General de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que procediera al estudio general de los problemas que suscita el comercio de esos productos.

La Ponencia recabó el asesoramiento de los diferentes organismos relacionados con el sector objeto de estudio, y concluidos sus trabajos ha elevado, entre otras, una propuesta de normas reguladoras de la exportación, a las que este Ministerio ha prestado su conformidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin se regule por las siguientes normas:

NORMA PRIMERA

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Garrofa.

1.0. *Definición.*—La garrofa o algarroba es el fruto en legumbre del garrofero o algarrobo (*Ceratonia siliena L.*) de la familia botánica *Cesalpiniáceas*.

Su exportación debe efectuarse troceando el fruto y despojándolo totalmente de sus semillas (garrofin).

1.1. Denominaciones comerciales:

1.1.1. Se denomina garrofa integral al producto resultante del troceado de la garrofa sin que se haya efectuado separación de trozos por su tamaño.

1.1.2. Se denomina garrofa cribada al producto resultante del troceado de la garrofa y formado por los trozos que no atravesaran el tamiz de 5 mm.

1.1.3. Se denomina garrofa triturada al producto formado por los trozos de garrofa de tamaño inferior a 5 mm.

1.2. *Condiciones y defectos.*—La garrofa, cualquiera que sea su tamaño, deberá estar sana, limpia, exenta de tierra, larvas o restos de insectos y de ataque de mohos. No presentará humedad adquirida. La humedad normal no excederá del 18 por 100 del peso en la garrofa troceada y cribada y del 15 por 100 en garrofa triturada.

El peso de materias extrañas no será superior al 0,25 por 100.

1.3. *Envases y marcado.*—La garrofa deberá exportarse en sacos nuevos, cuya rotulación haga constar la naturaleza y denominación comercial del producto, el nombre comercial y número del Registro General de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y su peso neto.

2. Garrofin.

2.0. *Definición.*—Se conoce con el nombre de garrofin a la semilla del garrofero o algarrobo.

2.1. *Condiciones y defectos.*—El garrofin deberá estar limpio, seco, sano y entero; exento de tierra, trozos de garrofa, semillas distintas u otras materias extrañas. No contendrá humedad adicionada ni presentará ataques de insectos o criptogramas.

No se tolerará más del 2 por 100 en peso de materias extrañas o de semillas defectuosas, manchadas o alteradas.

2.2. *Envases y marcado.*—El garrofin deberá exportarse en sacos nuevos de algodón o yute, cuya rotulación haga constar la naturaleza del producto, el nombre comercial y número del Registro General de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y su peso neto.

3. Goma de garrofin.

3.0. *Definición.*—Se conoce con el nombre de goma de garrofin al producto que se obtiene sometiendo al endospermo de la semilla de garrofa (garrofin) al adecuado tratamiento mecánico o químico. Se presenta en forma de polvo blanco.

La composición de la goma de garrofin es aproximadamente:

Galactosa, 30 por 100; manosa, 58 por 100; pentosas, 3 por 100; materias nitrogenadas, 5 por 100; otras materias, 3 por 100; sustancias minerales, 1 por 100.

3.1. Clases comerciales:

3.1.1. La goma de garrofin puede exportarse en las siguientes calidades, especificadas según las características técnicas que se mencionan:

Categoría	Viscosidad	Contenido	Humedad
Especial	más del 2.300	más del 77	14
Standard	2.300/1.700	77/72	15
Industrial ...	1.900/1.200	75/67	15

3.1.2. El producto denominado goma de garrofin tratada deberá reunir las características previamente declaradas por el remitente al solicitar la exportación.

3.2. *Condiciones y defectos.*—La humedad de la goma de garrofin no deberá sobrepasar el 15 por 100 del peso.

Debe presentarse para la exportación en perfecto estado de conservación, limpio de impurezas, sin mezcla de otras sustancias, de color blanco y con su olor característico.

3.3. *Envases y marcado.*—La goma de garrofin debe exportarse en envases de algodón, polietileno o papel, dispuestos para la debida protección del producto en cajas o en sacos de yute.

o lino. En el exterior deberá hacerse constar la naturaleza y clase comercial del producto, el nombre comercial y número del Registro de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y el peso neto

4. Harina y granulado de germe de garrofin

4.0. *Definición.*—De la molturación a grano de polvo del germen de garrofin se obtiene un producto denominado harina o bien granulado o sémola de garrofin según que reúna unas u otras de las características señaladas en 4.1. Su composición química es la siguiente:

Agua	10,5	al 11	por 100
Proteína bruta	50	al 50,15	por 100
Materia grasa	6,25	al 6,35	por 100
Material mineral	8	al 8,20	por 100
Materias hidrocarbonadas	El resto		

4.1. Denominaciones comerciales.

4.1.1. Se denomina granulado o sémola al producto obtenido de la molturación, cuyas partículas retiene el tamiz tipo seda 58s, de 22,5 mallas en centímetro lineal

4.1.2. Se denomina harina al producto obtenido de la molturación, cuyas partículas atraviesan el tamiz reseñado.

4.2. *Condiciones.*—El producto debe presentar su color amarillento típico, debiendo expedirse puro, sin mezcla de sustancias extrañas o de harinas procedentes de otras semillas. La humedad no podrá exceder del 11 por 100.

4.3. *Envase y marcado.*—La harina y el granulado o sémola deben expedirse en envases de yute, lino o esparto que ofrezcan la adecuada protección al producto contenido. Sobre el envase se hará constar la naturaleza y tipo del producto, el nombre comercial y número del Registro General de Exportadores de la firma exportadora, el origen español del producto y su peso neto.

NORMA II

DISPOSICIONES GENERALES

1. Inspección

1.1. Corresponde al S. O. I. V. R. E la exigencia de las presentes normas en las inspecciones de salida en puertos y fronteras. Las firmas exportadoras vienen obligadas a facilitar dichas inspecciones.

1.2. El S. O. I. V. R. E podrá, además, realizar inspecciones en las Aduanas o fábricas con objeto de comprobar si el acondicionamiento o fabricación para la exportación se efectúan debidamente y orientar o instruir a los exportadores sobre las técnicas de elaboración y comercialización de estos productos. Este servicio se llevará a cabo con carácter gratuito. La inspección en almacén o fábrica no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

1.3. El incumplimiento de las presentes normas dará lugar al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del S. O. I. V. R. E. existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dándose audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del S. O. I. V. R. E., que propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior. Este Centro resolverá en última instancia.

2. Comisiones consultivas.

2.1. En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará, presidida por el Delegado regional, la Comisión consultiva para la exportación de goma de garrofin. Para los restantes productos regulados en las presentes normas se constituirá una Comisión consultiva en la Administración Central, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Exportación correspondiente. La organización y funciones de ambas Comisiones se regularán de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias.

2.2. Dichas Comisiones estudiarán el desarrollo de la exportación ya analizarán la aplicación de la presente Orden, elevando al Ministerio, a través de sus respectivos Presidentes, cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

2.3. El Jefe de la Sección de Exportación correspondiente y el Delegado regional de Comercio podrán autorizar, oída la Comisión consultiva y a título de ensayo, tipos de envases diferentes de los señalados en las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Jesús Vázquez Tendeiro en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Jesús Vázquez Tendeiro, en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 15 de abril próximo pasado, día siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Joaquín González Ortega en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Guardia 2.º de la Guardia Civil don Joaquín González Ortega en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.